

Certificado: Rad. 2006-00413-00 - ABBOTT - Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>

Lun 04/04/2022 8:51

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: isantamaria@lloredacamacho.com <isantamaria@lloredacamacho.com>;litigios@lloredacamacho.com <litigios@lloredacamacho.com>;luisfdov@hotmail.com <luisfdov@hotmail.com>;Luis Fernando Villegas <lfvillegas@villegasac.com>;LOURDES SARMIENTO <lsarmiento@lloredacamacho.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por LITIGIOS.

4 de abril de 2022

Doctora

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Enviado por correo electrónico:

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.coRe: Proceso declarativo de BIOPHARMA DE COLOMBIA S.A.
en contra de ABBOTT Laboratories de Colombia S.A.Rad: 2006-00413-00Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra del auto del 29 de marzo de 2022

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad reconocida de apoderado sustituto de **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del memorial adjunto **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra de la totalidad del auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el 30 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho denegó la solicitud de desistimiento tácito, basada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUMEN EJECUTIVO

1. Contrario a lo mencionado por el Despacho en el Auto Recurrido, la terminación del proceso sí es procedente, pues se cumplieron los dos requisitos del numeral 2º del artículo 317 del CGP:
 - a. El proceso estuvo en Secretaría del Juzgado sin movimientos por más de un (1) año, desde el 26 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022.
 - b. En ese mismo lapso, el demandante mostró completa desidia y no presentó memoriales ni desplegó actuación alguna para darle impulso al proceso.
2. La solicitud de desistimiento tácito fue presentada por ABBOTT el 17 de febrero de 2022, de manera oportuna, cuando ya había estado más de un año el proceso en Secretaría sin movimiento del Juzgado ni del demandante.
3. De acuerdo con la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ^[1], por ser este un término de años, no hay forma de descontar días, máxime cuando cualquier suspensión por el Covid-19 ya estaba levantada cuando el proceso fue devuelto a este despacho judicial.

4. Así se hubiera decretado una cuarentena de 14 días sobre el expediente o el mismo estuviera en proceso de digitalización, nada de ello es una causal legal de suspensión del proceso, por lo que es obligatorio aplicar el desistimiento tácito, al ser un hecho incontrovertible que el proceso permaneció, por más de un año, inactivo en la Secretaría del Juzgado desde la última actuación, sin impulso alguno de la parte demandante.
5. Por economía procesal, lo que debe hacer el Juzgado es terminar el proceso, en vez de imponer cargas adicionales a las partes como descorrer traslado de un dictamen pericial, por sustracción de materia.
6. En caso de no acceder a la reposición, debe concederse el recurso de apelación, de acuerdo con el literal e) del artículo 317 del CGP.

Los detalles de los recursos podrá encontrarlos el Despacho en el memorial adjunto.

Copia a la contraparte: Hemos incluido en copia al apoderado de BIOPHARMA (luisfdov@hotmail.com y lfvillegas@villegasac.com), a los últimos correos electrónicos conocidos, para los fines pertinentes del CGP y del Decreto 806 de 2020.

Correo electrónico certificado: Me permito aclarar que este correo electrónico fue enviado al Juzgado y a mi contraparte, a través de la plataforma de correo electrónico certificado **Certimail®**, la cual proporciona un servicio de notificación electrónica por e-mail sobre la recepción y la apertura del mensaje de datos. Por esa razón en cada cuenta de correo electrónico se agregó la extensión: ".rpost.biz".

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto,

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA

C.C. 1.098.620.325 expedida en Bucaramanga.

T.P. 196.301 del C.S de la J.

litigios@lloredacamacho.com

Calle 72 No. 5-83 Piso 6

Bogotá D.C. - Colombia

Telephone Numbers +57-60-1-326

4270 | +57-60-1-606 9700

Fax Numbers +57-60-1-326 4271 |

+57-60-1-606 9701

www.lloredacamacho.com

Subscribe to our legal updates [here!](#)

ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGED COMMUNICATION/ATTORNEY WORK PRODUCT-CONFIDENTIAL COMUNICACIÓN PRIVILEGIADA ENTRE ABOGADO-CLIENTE / PRODUCTO DE TRABAJO DEL ABOGADO - CONFIDENCIAL. The preceding E-mail message contains information that is confidential, may be protected by the attorney/client or other applicable privileges, and may constitute non-public information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s). If you are not an intended recipient of this message, please notify the sender at 57-60-1-3264270 or 57-60-1-6069700. Unauthorized use, dissemination, distribution or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. We are bound by the "Minimal Measures Regime" for Self-Control and Management of ML/TF/FPWMD Risks following Colombian Superintendence of Companies External Circular No.100-00005/2017 Chapter X (ammended). El anterior mensaje de correo electrónico, contiene información que es confidencial, puede estar protegida por el abogado/cliente u otros privilegios aplicables y puede constituir en información vetada al público. Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de este mensaje por favor informar al teléfono 57-60-1-3264270 o 57-60-1-6069700. El uso no autorizado, difusión, distribución o reproducción de este mensaje es estrictamente prohibido y puede ser ilegal. Estamos sujetos al Régimen de Medidas Mínimas para el Autocontrol y Gestión del riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva previsto por la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

[\[1\]](#) Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16102-2019, del 28 de noviembre de 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 8500122080002019-00131-01.

RPOST® PATENTADO

4 de abril de 2022

Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enviado por correo electrónico:

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: Proceso declarativo de BIOPHARMA DE COLOMBIA S.A.
en contra de ABBOTT Laboratories de Colombia S.A.

Rad: 2006-00413-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra del auto del 29 de marzo de 2022

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad reconocida de apoderado sustituto de **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** (en adelante, "ABBOTT", por medio del presente **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra de la totalidad del auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el 30 de marzo de 2022 (en adelante, el "Auto Recurrido"), mediante el cual el Despacho denegó la solicitud de desistimiento tácito, basada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso ("CGP"), en los siguientes términos.

I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Contrario a lo mencionado por el Despacho en el Auto Recurrido, la terminación del proceso sí es procedente, pues se cumplieron los dos requisitos del numeral 2° del artículo 317 del CGP:
 - a. El proceso estuvo en Secretaría del Juzgado sin movimientos por más de un (1) año, desde el 26 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022.
 - b. En ese mismo lapso, el demandante mostró completa desidia y no presentó memoriales ni desplegó actuación alguna para darle impulso al proceso.
2. La solicitud de desistimiento tácito fue presentada por ABBOTT el 17 de febrero de 2022, de manera oportuna, cuando ya había estado más de un año el proceso en Secretaría sin movimiento del Juzgado ni del demandante.
3. De acuerdo con la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, por ser este un término de años, no hay forma de descontar días, máxime cuando cualquier suspensión por el Covid-19 ya estaba levantada cuando el proceso fue devuelto a este despacho judicial.
4. Así se hubiera decretado una cuarentena de 14 días sobre el expediente o el mismo estuviera en proceso de digitalización, nada de ello es una causal legal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16102-2019, del 28 de noviembre de 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 8500122080002019-00131-01.

de suspensión del proceso, por lo que es obligatorio aplicar el desistimiento tácito, al ser un hecho incontrovertible que el proceso permaneció, por más de un año, inactivo en la Secretaría del Juzgado desde la última actuación, sin impulso alguno de la parte demandante.

5. Por economía procesal, lo que debe hacer el Juzgado es terminar el proceso, en vez de imponer cargas adicionales a las partes como descorrer traslado de un dictamen pericial, por sustracción de materia.
6. En caso de no acceder a la reposición, debe concederse el recurso de apelación, de acuerdo con el literal e) del artículo 317 del CGP.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los presentes recursos de reposición y en subsidio apelación son procedentes, según lo contempla el literal "e" del numeral 2° del artículo 317 del CGP:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.**" (Énfasis agregado)*

A su turno, el numeral 2° del artículo 322 del CGP, establece que el recurso de apelación puede proponerse en subsidio de la reposición:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

***2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso". (Énfasis agregado)*

Considerado lo anterior, resultan procedentes los presentes recursos de reposición y en subsidio apelación. Por su parte, estos se presentan al Despacho oportunamente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del CGP, que establece que:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**" (Énfasis agregado)*

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que por este medio recurro fue notificado el día miércoles 30 de marzo de 2022, el término de 3 días establecido en la norma precluye el lunes 4 de abril de 2022, de lo cual resulta claro que este se presenta oportunamente al Despacho.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

A. SE CUMPLIERON LOS DOS PRESUPUESTOS DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP: EL PROCESO ESTUVO INACTIVO EN SECRETARÍA DURANTE MÁS DE UN AÑO, MISMO LAPSO EN QUE EL DEMANDANTE NO LE DIO IMPULSO ALGUNO

Afirma el Despacho en el referido auto del 29 de marzo de 2022, que el desistimiento que solicité mediante memorial dirigido el 17 de febrero de 2022 resulta improcedente, debido a que, supuestamente, no le es imputable a la parte demandante:

3.-Entorno a la solicitud emanada por la pasiva consistente en que se declare la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se **PONE** de presente al signatario que la misma **deviene improcedente en la medida en que, si bien durante algún tiempo al interior del plenario no se desplegó actuación, tal situación no le es imputable a la parte demandante de ahí que no se configure ninguna de las causales previstas en el artículo 317 del C.G del P.**, para que resulte avante la intención del demandado, máxime, si en cuenta se tiene que el expediente se encontraba en proceso de digitalización y ante su numerosa foliatura, dicha tarea se hizo dispendiosa.

El argumento esbozado por el Despacho es incompatible con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, puesto que este establece que:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Énfasis agregado)

Como puede evidenciarse, la causal establecida en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, de ninguna manera requiere que la inactividad del proceso sea exclusivamente imputable al demandante, como pretende interpretarlo el Juzgado.

Para que opere el desistimiento tácito, no se necesita un examen de culpabilidad ni de la conducta dolosa o culposa de la demandante, sino solamente la verificación de que, durante un término de un año, contado a partir de la última diligencia, notificación o actuación, el proceso estuvo en Secretaría sin movimientos y que el Demandante, por su parte, no presentó solicitud ni realizó actuación procesal alguna en ese mismo plazo.

Contrario a lo sostenido por el Despacho, la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta causal depende solamente de la inactividad del litigio y la falta de actuación procesal del demandante, por el término ahí señalado:

*"En los términos expuestos, se concederá la protección reclamada, teniendo en cuenta que el Tribunal pasó por alto que la regla aplicada al asunto examinado, esto es, la 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, **impone para efectos de decretar la configuración del señalado instituto jurídico, solo la inactividad registrada en el litigio en el lapso de tiempo a que se contrae la norma**²." (Énfasis agregado)*

A este respecto, queda claro que la figura del desistimiento tácito del numeral 2° del artículo 317 del CGP, no prevé que deba hacerse un examen de imputabilidad a las partes por el incumplimiento de una carga procesal, sino la verificación de las dos (2) circunstancias antes aludidas (proceso en Secretaría sin movimientos por un año calendario e inactividad por parte del demandante en el mismo lapso).

Dicha posición ha sido apoyada por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que sobre lo propio ha sostenido que:

*"(...) mal podía tenerse como válida interrupción del término que corrió para la aplicación del desistimiento tácito, siendo que, entonces, una vez configurado aquel, **únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal**, y no, como hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que **en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317**, ya sea que se trate del lapso de un año porque en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia ora del término de dos años porque en aquel ya se haya proferido fallo, **lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre**³." (Énfasis agregado)*

De este entendimiento resulta claro que, las únicas excepciones legales a la aplicación del desistimiento tácito bajo la causal segunda del artículo 317 del CGP son las siguientes, como quiera que la jurisprudencia exige que no haya operado causal de interrupción o suspensión, las cuales son:

1. Si el expediente se encuentra al despacho, por disposición expresa del inciso 6° del artículo 118 del CGP:

***"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase." (Énfasis agregado)*

2. Si el proceso estuvo suspendido por acuerdo de las partes, como lo expresa el literal "a", del numeral 2° del artículo 317 del CGP:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 9565-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

³ Ídem.

*"Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo **no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**" (Énfasis agregado)*

3. Cuando una de las partes del proceso sea incapaz y carezca de apoderado judicial, como lo señala el literal "h" del artículo 317 del CGP.
4. Cuando la ley expresamente lo haya dispuesto, como ocurrió durante el inicio de la emergencia sanitaria por Covid-19 (i.e. Decreto Ley 564 de 2020)

Una vez dicho lo anterior, el motivo alegado por el Despacho no tiene cabida respecto del desistimiento por inactividad del proceso, porque la causal segunda requiere, exclusivamente, de la inactividad del proceso en Secretaría y la del demandante durante un año, para que se materialice, como en efecto ocurrió.

En lo que respecta a la parte demandante, no impulsó el proceso durante más de un año desde que regresó a este Despacho y estuvo en Secretaría. Jamás se interesó por su estado ni por su pronta digitalización y fue solamente hasta que remití el memorial de solicitud de desistimiento tácito, que el demandante realizó actuación alguna —tardía por demás—.

B. SE CUMPLIÓ MÁS DE UN AÑO MIENTRAS EL PROCESO ESTUVO EN SECRETARÍA, SIN QUE EL DEMANDANTE LE DIERA IMPULSO ALGUNO

1. Antecedentes Relevantes

- a. Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en 2020, estuvieron suspendidos los términos procesales y, mediante el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos para la aplicación de figuras procesales como el desistimiento tácito⁴ y se dispuso que "(...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".
- b. Mediante los acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se reanudaron los términos procesales a partir del 1º de junio de 2020, pero se mantuvieron algunas excepciones respecto de dicho levantamiento de términos, que cesaron en su totalidad el día 30 de septiembre de 2020, en virtud del acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.
- c. Después del mencionado levantamiento de la suspensión de términos, no conocemos que haya sido expedida norma o acuerdo alguno que disponga de otra suspensión de términos, para casos como el que se tramita bajo este radicado.
- d. Según consta en el portal web de *CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA*⁵ de la Rama Judicial, el 16 de diciembre de 2020 fue remitido el

⁴ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

⁵ URL: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

expediente de vuelta al despacho de origen, esto es, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá:

2020-12-16	Envío Expediente	juzgado de origen 45 circuito	2020-12-16
------------	------------------	-------------------------------	------------

e. Este Despacho recibió el expediente, según anotación en el mismo sistema de consulta de procesos, el 26 de enero de 2021, incluyendo la siguiente anotación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-26	Recepción expediente	PROVIENE DEL JZ TRANSITORIO. CONFORME PROTOCOLO DE MANEJO DE DOCUMENTOS ESTOS PROCESOS SE MANTIENEN EN CUARENTENA POR AL MENOS 14 DÍAS. POSTERIORMENTE SE PROCEDERÁ ADELANTAR EL ESCANEO DE LOS PROCESOS PARA IMPARTIR TRÁMITE PERTINENTE. DE ELLO SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL SISTEMA.			2021-01-26

f. Si se contara una cuarentena por COVID-19 de 14 días, como la mencionada en la anotación, dicha cuarentena habría terminado el 9 de febrero de 2021.

g. Desde la última actuación registrada del 26 de enero de 2021, no existía ni operaba suspensión alguna y el expediente ha estado ubicado en Secretaría:

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2006-08-30	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		

h. Entre el 26 de enero de 2021 (recepción del expediente por parte de este Juzgado) y el 17 de febrero de 2022, el expediente no ingresó al Despacho.

i. Habiendo estado el proceso en la Secretaría del Juzgado por más de un año, sin que operara ninguna causal legal de suspensión del proceso y sin que la demandante le diera impulso alguno, el 17 de febrero de 2022, ABBOTT presentó oportunamente, estando legitimada para ello, solicitud de desistimiento tácito, bajo el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

2. En el presente caso, se cumplieron todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para terminar el proceso por desistimiento tácito

El desistimiento tácito puede ser declarado de oficio o a petición de parte. Así ABBOTT, como parte demandada dentro del plenario, estaba legitimada para elevar la solicitud negada en el Auto Recurrido, sin que pudiera entenderse que

con la presentación del escrito de 17 de febrero de 2022 ABBOTT le hubiera dado impulso al proceso.

La solicitud de desistimiento tácito fue oportuna, pues se presentó el 17 de febrero de 2022, cuando ya había transcurrido, ampliamente, un año desde el último movimiento procesal, sin que la parte demandante realizara actuación alguna para darle impulso.

En efecto, la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, databa del 26 de enero de 2021, momento desde el cual el expediente se encontraba en la Secretaría del Juzgado, sin movimiento. Por lo tanto, **la oportunidad para solicitar o decretar de oficio el desistimiento tácito, comenzó el 27 de enero de 2022.**

Aún si se considerara —lo que no tiene asidero legal, pues no es una causal legal de suspensión del proceso- que el desistimiento tácito debe contarse desde el fin de la “cuarentena” del expediente, según anotación de 26 de enero de 2021, el desistimiento tácito habría operado el jueves 10 de febrero de 2022.

Incluso, si, en gracia de discusión se hubieran contado los 14 días de cuarentena como hábiles (lo que no haría sentido, pues sería una suerte de cuarentena sanitaria y no un término procesal), el término de un (1) año habría empezado a contarse desde el 16 de febrero de 2021, por lo que el 17 de febrero de 2022, fecha en que solicitamos el desistimiento tácito, ya había transcurrido el año sin movimiento alguno de la demandante.

Aunado a la anterior, el desistimiento tácito no solo se fundamenta en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, también en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que mediante Sentencia STC16102-2019, del 28 de noviembre de 2019, dispuso que:

"Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso (...)" (Énfasis agregado)

De lo anterior se desprende que, por ser este un término de años, no hay forma de descontar días, máxime cuando cualquier suspensión por el Covid-19 ya estaba levantada cuando el proceso fue devuelto a este Despacho judicial.

Por lo tanto, tratándose de un término de años, así el Juzgado hubiera estado o no cerrado, se hubiera decretado una cuarentena de 14 días sobre el expediente o el mismo estuviera en proceso de digitalización (ninguna de las cuales es una causal legal de suspensión procesal), es un hecho incontrovertible que el proceso permaneció, por más de un año, inactivo en la Secretaría del Juzgado desde el último movimiento registrado, sin actuación ni impulso alguno de la parte demandante.

Esta situación resulta relevante, porque solo después de que el suscrito solicitara la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue que el demandante mostró interés alguno —de manera tardía—.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16102-2019, del 28 de noviembre de 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 8500122080002019-00131-01.

C. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, NO HAY LUGAR A CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE DE CECILIA RINCÓN

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, en vez de correr traslado del dictamen pericial contable de la perito Cecilia Rincón Camacho, lo que debió hacer el Juzgado fue acceder a la solicitud de desistimiento tácito de ABBOTT, terminando el proceso.

El principio de economía procesal manda que, verificada una causal legal de terminación anormal del proceso, se esté a ella en vez de poner cargas adicionales a las partes a las que no hay lugar, precisamente, por la terminación del plenario.

IV. SOLICITUD

En virtud de los planteamientos y reparos anteriores, en contra del auto proferido el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, solicito atentamente a este Despacho que:

PRIMERO: Reponga en su totalidad el auto del 29 de marzo de 2022, en el sentido de **DECRETAR** el desistimiento tácito por mí solicitado, mediante memorial allegado al Despacho el 17 de febrero de 2022, de acuerdo con los términos de dicho memorial y del presente recurso.

SEGUNDO: Como consecuencia del desistimiento tácito, declarar terminado el proceso y abstenerse de correr traslado de la experticia, por sustracción de materia.

TERCERO: En caso de no reponer la mentada decisión, se conceda el recurso de apelación, para lo cual me reservo la facultad de agregar argumentos nuevos a la alzada, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

De la Señora Juez, con el acostumbrado respeto,



CHRISTIAN PÉREZ RUEDA

C.C. 1.098.620.325 expedida en Bucaramanga.

T.P. 196.301 del C.S de la J.